

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 194/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311207425000033, en la cual requirió: *“Solicito información referentes(sic) a L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P.J EFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. 1. constancia de no inhabilitación.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Recursos.

Conducta: En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311207425000033; inconforme con ésta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe.

En primer término, conviene precisar que el agravio del particular versa en inconformarse sobre la veracidad de la información que le fue proporcionada, pues indicó lo siguiente: *“de acuerdo con la normativa la constancia tiene una vigencia de 30 días como señala el documento anexo por la autoridad, este fue emitido con fecha 30 de septiembre de 2024, y el L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL entro en funciones con fecha 19 de noviembre 2024 por lo que la constancia que anexa la autoridad ya no tenía(sic) vigencia al momento de la contratación de este, por lo que con fundamento en el artículo(sic) 143 fracción V y demás aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicito que se proporcione la informacion(sic) solicitado”.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Administración y Recursos** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio número AAFY/DAR/171/2025 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco**, señaló lo siguiente:

“ ...

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En relación al cuestionamiento 1, le envío en archivo PDF la constancia de inhabilitado del ...

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número AAFY/UT/58/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advirtió su intención de reiterar la respuesta inicial, pues indicó: “... *esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, consideramos que la información solicitada si fue proporcionada de manera completa y dando contestación frontal a los requerimientos de información, por lo que solicitamos a este órgano garante se sirva confirmar nuestra respuesta en el presente recurso de revisión...*”.

En ese sentido, del estudio efectuado a las documentales que fueran hecha del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 311207425000033, **sí resulta ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: la Dirección de Administración y Recursos, quien puso a disposición del ciudadano la constancia de no inhabilitación del C. Ángel Arturo Madrigal Milla, Jefe de Departamento de Administración de Personal, que corresponde a la información petitionada, siendo ésta, a dicho de la autoridad toda la que obra en sus archivos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **garantizando así el acceso a la información en los términos petitionados**; por ende, **resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Ahora bien, conviene establecer que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para quejarse o inconformarse sobre la veracidad de la información otorgada; ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime, que este Instituto a nivel Estatal, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el ejercicio de los

derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.

Sírvase a de apoyo a lo anterior, el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que al rubro establece: **“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.”**.

Consecuentemente, la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Sujeto Obligado, sí corresponde a la peticionada en su solicitud de acceso marcada con el folio 311207425000033, y por ende, se confirma.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SESIÓN: 23/MAYO/2025.
LACF/MACF/HNM.